

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 94
Rad. 76-520-40-03-003-2023-00260-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.**, contra la **sentencia N° 095 del 27 de julio de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **MARÍA CELMIRA RESTREPO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 31.136.783**, en calidad de agente oficiosa de su hermano **LUÍS ALBEIRO RESTREPO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 2.549.668**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.** Asunto al cual fueron vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la IPS **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.**, la IPS **GESENCRO S.A.S.**, **ENSALUD IPS**, y el doctor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA** agente liquidador de EMSSANAR EPS S.A.S..

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 012 Expediente Digital

La accionante manifestó que su hermano **LUÍS ALBEIRO RESTREPO ROJAS**, cuenta con 79 años de edad, tiene historial de diagnóstico de Enfermedad Renal Diabética, Insuficiencia de Vitamina D, Hipertensión Arterial Crónica, Aumento de Espesor Sptal, Diabetes Mellitus Tipo 2 Ir, Ateromatosis Difusa, Obesidad Grado II, Dislipidemia con Alto Riesgo Cardiovascular, Hipotiroidismo Primario en Suplencia, Osteoartritis de Rodilla Bilateral, Dolor Precordial no Cardíaco, Insuficiencia Venosa Safena Interna Derecha en todo su recorrido.

Indica que, cuenta con orden médica de oxígeno gas sustancia pura, el cual la EPS le hizo la entrega, pero le implicó un incremento en el recibo de la energía, que se les ha vuelto insostenible, partiendo de que en el hogar solo son adultos mayores y ninguno cuenta con trabajo, por lo que podría enviar un oxígeno que no implique directamente energía, si no una válvula del mismo o que por parte de la EMSSANAR EPS, se logre un subsidio que ayude a cobijar el gasto tan algo.

Dice que, le envían ordenes de medicamentos para su hermano, pero al momento de reclamarlos se demoran en su entrega o se los niegan, procediendo describir los medicamentos que le son ordenados, además manifiesta que no cuenta con los recursos para el pago del transporte para ir a reclamar los medicamentos. Concluye expresando que, anteriormente contaba con atención primaria en la IPS Medricron, siendo trasladado su atención al Hospital Raúl Orejuela Bueno.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su hermano **Luís Albeiro Restrepo Rojas**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos a la salud, vida, seguridad social. Se le ordene a EMSSANAR EPS S.A.S., la entrega de los medicamentos Salbutamol Sulfató Solución para Inhalar Aerosol 100 Mg, Insulina Glarsina Lapicero 100ui/MI (300ui/3ml), Insulina Glulisina Lapicero 100ul/MI (300ul/3ml), Bisacodilo tableta 5mg, Amlodipino Tableta 5mg, Levotiroxina Sódica Tableta 50mcg, Acetaminofén tableta 500mg, Prazosina Tableta 1mg, Bromuro de Ipratropio Solución para Inhalar 20mcg, oxígeno gas sustancia pura, transporte en ambulancia, para sus citas de control y toma de exámenes, y se le traslade la atención primaria de nuevo a otra entidad diferente al Hospital Raúl Orejuela, y se disponga prestar el tratamiento de manera integral.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 004 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la **respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL**

DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta innegable que no ha desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítems 005 y 007 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

A ítem 006 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando el afectado en estado activo en EMSSANAR EPS S.A.S., es ésta como EAPB, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

A ítem 008 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por EMSSANAR EPS S.A.S. quien previa revisión del caso por el médico auditor de la entidad indicó, que el paciente presenta diagnósticos de enfermedad Pulmonar obstructiva crónica, hipertensión arterial, Diabetes Mellitus, enfermedad renal crónica. En lo referente a los medicamentos Salbutamol Sulfatado Solución para Inhalar Aerool100mgo Insulina Glarsina Lapicero 100ui/MI (300ui/3ml), Insulina Glulisinalapicero100ul/MI (300ul/3ml), Bisacodilo Tableta 5mg, Amlodipino Tableta 5mgolevotiroxina, Sódica Tableta 50mcg, Acetaminofén Tableta 500mg, Prazosina tableta 1mg, Bromuro de Ipratropio Solución para Inhalar 20mcg, son solicitudes que están cubiertos por PBSUPC Res. 2808 del 2022, se encuentran contratado bajo la modalidad de Rias capitación con la droguería Ensalud Colombia S.A.S., de Palmira (V.), con lo que el usuario no requiere autorización para acceder a los servicios que requiere y así el usuario puede solicitar las atenciones con la historia clínica y las ordenes médicas en el prestador mencionado.

Añade que la solicitud de prestación del servicio de transporte debe ser evaluadas por la junta de profesionales de la IPS que realiza la prescripción, previo al direccionamiento de la EPS. Que no se evidencian solicitudes Mipres de transporte inherentes a la patología. En lo referente al servicio de atención domiciliaria, este debe ser solicitado por el médico tratante para poder ser ingresado a la atención domiciliaria, pero no se evidencia orden medica de valoración por atención domiciliaria.

En cuanto a lo relacionado con el subsidio de energía, no cubierto por el PBSUPC Res. 2808 del 2022, se entiende como el conjunto de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluye la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad y que se constituye en un mecanismo de protección al derecho fundamental a la salud que tiene todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En cuanto al cambio de IPS primaria debe ser solicitada por el usuario en las Oficinas de Emssanar de acuerdo con su lugar de residencia. Concluye afirmando que se opone a la prestación del servicio en salud de manera integral.

En el **ítem 009 del proceso electrónico**, el **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S.**, indicó que, es contralora de la medida especial de intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a la EPS Emssanar S.A.S., por parte de la Supersalud, es indiscutible garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales para los afiliados de la EPS, todo ello bajo el marco de la norma que rige el sistema de seguridad social en salud, y solicita su desvinculación por no tener la calidad de administrador de la EPS.

A ítem 011 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el GESENCRO IPS, manifestó que, que carece de legitimidad por pasiva, debido a que todo lo solicitado por la accionante es deber de su EPS, por lo tanto, solicita su desvinculación por cuanto la IPS no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 12 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S, autorice y materialice de forma efectiva al accionante la entrega de los medicamentos Salbutamol Sulfato Solución para Inhalar Aerosol 100 Mg, Insulina Glarsina Lapicero 100ui/MI (300ui/3ml), Insulina Glulisina Lapicero 100ul/MI (300ul/3ml), Bisacodilo Tableta 5mg, Amlodipino Tableta 5mg, Levotiroxina Sódica Tableta 50mcg, Acetaminofén tableta 500mg, Prazosina Tableta 1mg, Bromuro de Ipratropio Solución para Inhalar 20mcg, conforme fueron ordenados por el médico tratante.

Del mismo modo, ordenó a Emssanar EPS S.A.S, proceda a autorizar y garantizar valoración con médico tratante de la red de prestadores de dicha EPS, para que conforme

con la edad, patologías y situación económica del actor proceda a determinar la necesidad del servicio de transporte en ambulancia y servicio de Home Care, igualmente deberá evaluar una alternativa eficaz para adoptar la medida que garantice la prestación del servicio oxígeno gas sustancia pura, sin causar una afectación desmedida al actor, una vez emitidas la ordenes correspondiente por el citado profesional o los profesionales médicos en general adscritos a la EPS que le atienden, deberán ser autorizados y entregados.

Igualmente, negó por improcedente la solicitud referente al subsidio por parte de Emssanar EPS S.AS., a fin de cubrir los gastos por concepto de energía que genera el oxígeno por cánula nasal 3LT por minuto durante 24 horas por concentrador, cilindro de 6,5 MTS3 de respaldo, negó la solicitud del traslado de la atención primaria a otra entidad diferente al Hospital Raúl Orejuela, además negó la solicitud de tratamiento integral.

LA IMPUGNACIÓN

A **ítems 015 del expediente de primera instancia**, la accionada **EMSSANAR EPS S.AS.**, presentó escrito de impugnación, solicitando se revoque el fallo proferido, y en su lugar, denegar las pretensiones solicitadas, y se revoque la orden de transporte, teniendo en cuenta que no hay orden que justifique ese servicio.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **LUÍS ALBEIRO RESTREPO ROJAS**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **EMSSANAR EPS S.A.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A.S., GESENCRO IPS,** acorde a sus funciones.

Si se encuentra legitimada para ser parte la **IPS DROGUERÍA ENSALUD COLOMBIA S.A.S., PALMIRA (V.),** por hacer parte de la red de prestadores de servicios de EMSSANAR EPS S.A.S., según se deduce del hecho de que es la encargada de venir realizando la entrega de los medicamentos al accionante y demás por razón de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

LA AGENCIA OFICIOSA. Debe decirse desde ya que por razón de la edad y múltiples diagnósticos de afectación en salud que presenta el señor LUÍS ALBEIRO RESTREPO ROJAS, acorde a lo informado por ambas partes procesales y su historial médico, resulta procedente el uso de esta figura jurídica de la agencia oficiosa, prevista en el inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su

aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un "*tratamiento diferencial positivo*"⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "*el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados*"⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁶.

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **LUÍS ALBEIRO RESTREPO ROJAS⁷, con 79 años de edad,** presenta diagnósticos de: **hipertensión arterial primaria, diabetes mellitus insulino dependiente con otras complicaciones especificadas, aterosclerosis de las arterias de los miembros, enfermedad renal crónica, no especificada, hiperparatiroidismo secundario no clasificada en otra parte, hiperuricemia sin signos de artritis inflamatoria y enfermedad tofácea, gonartrosis primaria bilateral, insuficiencia venosa crónica y periférica, bronquitis crónica no especificada, ateromatosis difusa, obesidad grado II, dislipidemia con alto riesgo cardiovascular, hipotiroidismo primario en suplencia, osteoartritis de rodilla bilateral, dolor precordial no cardiaco, insuficiencia venosa safena interna derecha,** es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable como lo asumió le despacho de primera instancia.

2. Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d,** en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de hipertensión arterial primaria, diabetes mellitus insulino dependiente con otras complicaciones especificadas, aterosclerosis de las arterias de los miembros, enfermedad renal crónica, no especificada, hiperparatiroidismo secundario no clasificada en otra parte, hiperuricemia sin signos de artritis inflamatoria y enfermedad tofácea, gonartrosis primaria bilateral, insuficiencia venosa crónica y periférica, bronquitis crónica

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 003, folios 20 y 21 expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

no especificada, ateromatosis difusa, obesidad grado II, dislipidemia con alto riesgo cardiovascular, hipotiroidismo primario en suplencia, osteoartritis de rodilla bilateral, dolor precordial no cardíaco, insuficiencia venosa safena interna derecha, enfermedades controlables, que de no ser atendidas en debida forma puede dar lugar a afectaciones mayores.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado varios meses no se le ha realizado la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante de manera completa, que sí se encuentra previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso.

Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante. En lo demás se debe anotar que resulta razonable la decisión proferida en favor del paciente LUÍS ALBEIRO RESTREPO ROJAS, dadas sus condiciones de salud, por lo que se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 095 del 27 de julio de 2023¹², proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora CELMIRA RESTREPO ROJAS en calidad de agente oficiosa del paciente LUÍS ALBEIRO RESTREPO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.549.668, a través de agente oficiosa, contra EMSSANAR EPS S.A.S.,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

¹² Vista a ítem 12 del expediente, actuación de primera instancia

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7b0141474780e62a54acd1224722ced97a5f4fca6719b23d64eaae035c0e7f**

Documento generado en 04/09/2023 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>